



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC  
GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 215 -2016-GR.APURIMAC-GR.

Abancay, 12 MAYO 2016

VISTO:

El Informe N° 040-2016-GRAP/06/GG de fecha 22/04/2016, la hoja de envió con SIGE N° 6534, conteniendo el recurso de apelación de la administrada **FRANCISCA LIBIA CASAVERDE DE PINTO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 073-2016-GR.APURIMAC, de fecha 20/04/2016, y demás documentos que se adjuntan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 073-2016-GR.APURIMAC, de fecha 20/04/2016, expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, se resuelve en su Artículo Primero: OTORGAR, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por deceso del pensionista del Gobierno Regional de Apurímac, que en vida fue señor Lino Máximo Pinto Sotelo, a favor de su cónyuge señora Francisca Libia Casaverde de Pinto, el equivalente a Tres (03) y Dos (02) Remuneraciones Totales por cada concepto que asciende al monto total de Seis Mil Cuarenta y Siete con 05/100 soles (...);

Que, mediante escrito de fecha 20/04/2016, la administrada Francisca Libia Casaverde de Pinto, interpone recurso administrativo de apelación, contra los extremos de la Resolución Gerencial Regional N° 073-2016-GR.APURIMAC, de fecha 20/04/2016, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación promovido por la referida administrada en su condición de cónyuge supérstite del servidor cesante del Gobierno Regional de Apurímac, quien manifiesta encontrarse disconforme con la decisión arribada por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, puesto que – **según manifestación transcrita** – señala que: "(...) en fecha 05/01/2016, he solicitado el pago de los indicados subsidios por el fallecimiento de mi esposo Lino Máximo Sotelo, cesante del Gobierno Regional de Apurímac, habiendo adjuntado al presente la boleta de pago del mes de noviembre del 2015 para que se efectuó el cálculo correspondiente, en razón que para realizar el cálculo de estos subsidios se toma como referencia la última remuneración o pensión por el servidor. (...) Revisando el cálculo de los subsidios puedo observar Señor Presidente, que se ha efectuado en forma reducida sin tomar en consideración el RUBRO DE PRODUCTIVIDAD, que forma parte de la pensión de cesantía de mi esposo difunto, la misma que constituye parte de la pensión total conforme lo dispone la Resolución Ejecutiva Regional N°353-2011-GR.APURIMAC-PR, que en su Art. 1° RESUELVE: "En cumplimiento del mandato judicial precedentemente señalado INCORPORAR a la pensión percibida por los cesantes el beneficio laboral de incentivo por productividad", esto en cumplimiento del mandato judicial ordenado en el Expediente N° 814-2009, emitido por el Juez Mixto de Abancay;

Que, conforme a lo establecido en el **Artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General**, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico", que en caso de autos los recurrentes presentaron sus petitorios en el plazo legal establecido;

Que, resulta necesario describir los conceptos de REMUNERACION PERMANENTE, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con



Telf.



carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; mientras que la REMUNERACION TOTAL, es aquella que está constituida por la Remuneración Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa; en consecuencia, siendo esta última monto mayor;

Que, de la resolución impugnada se advierte que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac resuelve OTORGAR, subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por deceso del pensionista del Gobierno Regional de Apurímac, que en vida fue señor Lino Máximo Pinto Sotelo, a favor de su cónyuge señora Francisca Libia Casaverde de Pinto, el equivalente a Tres (03) y Dos (02) Remuneraciones Totales por cada concepto que asciende al monto total de Seis Mil Cuarenta y Siete con 05/100 soles; consecuentemente al haber sido revisado y/o analizado se determina que el cálculo efectuado no se realizó en base a lo establecido en el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21/12/2012, en donde se precisa los alcances de la estructura de pago, las características de los conceptos de pago y los criterios a considerar para definir la base de cálculo para la determinación de los beneficios otorgados para los servidores del régimen de la Ley de la Carrera Administrativa – Decreto Legislativo N° 276;

Que, sobre el particular entre los derechos reconocidos a los servidores sujetos al Régimen del Decreto Legislativo N° 276, están el Subsidio por fallecimiento y el Subsidio por Gastos de Sepelio. Estas son prestaciones económicas orientadas a contribuir a sufragar los gastos de sepelio y otros gastos generados como consecuencia del fallecimiento del servidor o la de un familiar directo, pues es natural que el deceso de una persona genere desmedro patrimonial en los familiares cercanos, los cuales en atención a sendas sentencias judiciales y resoluciones del Tribunal del SERVIR son calculadas sobre la base de la remuneración total que percibía el trabajador;

Que, ahora bien, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece que la **Remuneración Total es aquella constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales, otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;**

Que, al respecto el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, de fecha 21/12/2012, mediante el cual establece que para que un concepto de pago sea base de cálculo de beneficios en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 debe cumplir con los siguientes requisitos: i) ser remunerativo, ii) se parte de la remuneración total. Se indica en el referido informe que luego de analizarse los setenta conceptos remunerativos pertenecientes al Decreto Legislativo N° 276 se ha encontrado que existe un grupo de conceptos de pago remunerativos que no cumplen con las condiciones establecidas dentro del marco de la remuneración total. Un caso común es la existencia de conceptos de pago que no forman parte de ninguno de los rubros de la remuneración total permanente y que han sido otorgados con norma sin rango de ley y no cumplen con la condición de ser otorgadas por el desempeño de cargo con exigencias y/o condiciones distintas al común. Estos conceptos a pesar de ser conceptos recibidos por el personal del régimen del Decreto Legislativo N° 276, no formarán parte de la estructura de pagos del referido régimen, al no cumplir con las características de dicho sistema, concluyendo que solo veinticinco conceptos de pago son base de cálculo para los beneficios establecidos en dicho régimen laboral;

Que, de autos se advierte que la liquidación efectuada en favor de la señora Francisca Libia Casaverde de Pinto se realizó en base a la remuneración total del servidor fallecido; sin embargo no se tomó en cuenta los conceptos remunerativos que son base de cálculo para el pago de los beneficios establecidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276,

Telf.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC GOBERNACIÓN

215



siendo en el presente caso, el Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, siendo estos: Remuneración Básica, Reunificada, Trans. X Homologación, Personal al, Familiar, Refrigerio y Movilidad, D.L 25697, D.U 037, D.U. 090, D.U 073, D.U 011 Diferencia, Función Tec.; lo que hace advertir, que los montos otorgados al impugnante se encuentran disconformes a los criterios establecidos por el SERVIR, por lo que el cálculo efectuado, en la resolución impugnada se encuentran fuera del marco legal;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credenciales del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por la administrada **FRANCISCA LIBIA CASAVERDE DE PINTO** contra la Resolución Gerencial Regional N° 073-2016-GR.APURIMAC, de fecha 20/04/2016, de acuerdo a los antecedentes documentales y fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Gerencial Regional N° 073-2016-GR.APURIMAC, de fecha 20/04/2016, y Disponer que la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac resuelva la petición de la administrada, Francisca Libia Casaverde de Pinto, en estricta observancia a lo dispuesto por norma.

**ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la interesada y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



*[Firma manuscrita]*

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



WFVT/GR  
AHZB/GRAJ  
IFRC/Abg.

Telf.